

**Expediente: PAOT-2023-4277-SPA-3094**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 19057 -2023**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a.

12 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4277-SPA-3094** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Se encuentran 3 perritos de raza pitbull en situación vulnerable uno en estado más crítico porque se encuentra amarrado a una casa de lámina sin posibilidad de movilidad ni comida o agua (...) lastimados y los otros 2 algunas veces (...) están delgados y con problemas al caminar (...)* [Ubicación de los hechos: calle Agiabampo, sin número, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Agiabampo, sin número, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que esta entidad realizó reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en calle Agiabampo, sin número, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la presencia de tres ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, dos de ellos deambulan libremente y otro estaba atado con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de largo, lo anterior a dicho de su persona responsable, se debía a que se peleaba con los otros caninos, no obstante lo dejaba deambular libremente, como alojamiento tenía una lámina caída. Por lo anterior se hizo la recomendación de mejorar el alojamiento.

Derivado de lo anterior, se tuvo conocimiento que al canino que permanecía atado se le permitía deambular libremente por las noches, asimismo se le colocó una lámina y lonas a fin de que tuviera mejor protección contra el clima.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2023-4277-SPA-3094**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 39057 -2023**

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud que a uno de los ejemplares caninos, se le mejoró el lugar de alojamiento y se le permite deambular libremente.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en calle Agiabampo, sin número, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la presencia de tres ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, dos de ellos deambulan libremente y otro estaba atado con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de largo, lo anterior a dicho de su persona responsable, se debía a que se peleaba con los otros caninos, no obstante lo dejaba deambular libremente, como alojamiento tenía una lámina caída. Por lo anterior se hizo la recomendación de mejorar el alojamiento.
- Derivado de lo anterior, se tuvo conocimiento que al canino que permanecía atado se le permitía deambular libremente por las noches, asimismo se le colocó una lámina y lonas a fin de que tuviera mejor protección contra el clima.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VII y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
CIUDAD DE MÉXICO  
**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EER  


Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS